

CODIGO DE ETICA Y DISCIPLINA DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE SAN LUIS

El Tribunal de Etica y Disciplina es el Juez Natural de Etica y Disciplina Profesional, para entender en cuestiones de esta índole, siendo obligación de los profesionales matriculados en el Colegio de Arquitectos de San Luis, someterse a su jurisdicción.-

Este Código regla todo lo referente a la conducta y moral profesional que debe primar en el diario quehacer de los Arquitectos dentro del territorio de la Provincia de San Luis.

Las reglas de Etica y Disciplina enunciadas aquí, no niegan otras no expresadas y que, pudieran resultar del ejercicio profesional serio y responsable.-

CAPITULO I

La **ETICA PROFESIONAL** es el conjunto de los mejores criterios y conceptos que debe guiar a la conducta de un sujeto por razón de los más elevados fines que puedan atribuirse a la profesión que ejerce.-

Las **REGLAS DE ETICA** que se mencionan en el presente código no implican la negación de otras no expresadas y que puedan resultar del ejercicio profesional consciente y digno.-

1.-De los Derechos y Obligaciones que impone la Etica Profesional.

1-1.- Los Arquitectos están obligados a respetar y hacer respetar las disposiciones de este CODIGO DE ETICA Y DISCIPLINA y demás normas legales correlativas y concordantes de la legislación provincial, observando en toda circunstancia de actuación profesional dichos postulados jurídicos, velando siempre por el prestigio e importancia de la Profesión de Arquitecto en el ámbito territorial de la Provincia de San Luis.-

CAPITULO II

2.- Deberes que impone la Etica Profesional.-

2-1.- Contribuir a que en el consenso público se forme y se mantenga un concepto elevado y exacto de la profesión, de su relación con los intereses generales, de la dignidad profesional y del respeto que merece. Encuadrar en todo momento la actividad profesional en el principio de que debe prestar un servicio a la sociedad, promoviendo su bienestar y

progreso, protegiendo su patrimonio histórico, cultural y ecológico; y contribuyendo a la investigación y desarrollo de toda idea o iniciativa orientada a la búsqueda de nuevas realizaciones, para, afirmar y garantizar el derecho indiscutible de todo ser humano a alcanzar niveles dignos de convivencia organizada.-

2-2.- No faltar a sabiendas a las reglas o normas de Etica y Disciplina, ni aún, en cumplimiento de órdenes emanadas de superiores jerárquicos, o de comitentes; en caso de no poder impedirlos, deberán abstenerse de continuar con el trabajo profesional. Procurar que, junto al cumplimiento de las normas que regulan el ejercicio profesional, el resultado de su tarea constituya la mejor respuesta para los intereses de la comunidad.

2-3.- No aceptar trabajos o tareas profesionales en contra de las disposiciones legales vigentes, como aquellas que excedan la incumbencia que le otorga su título.-

2-4.- El profesional debe evitar, tanto en la función pública, como en la función privada, cometer, o permitir, o contribuir, a que se cometan actos de injusticia, en perjuicios de colegas, u otros profesionales, o empleados en general, así fueren superiores o inferiores jerárquicamente tiene asimismo el deber de no beneficiarse, reemplazando a aquellos que hubieren sido desplazados injustificadamente.-

2-5.- No competir con los demás colegas mediante concesiones sobre el importe de los honorarios, directa o indirectamente, a favor del comitente y que, bajo cualquier denominación, signifiquen disminuir o anular las que corresponderían por aplicación del mínimo fijado por el arancel. No recibir, ni conceder comisiones, participaciones y otros beneficios, con el objeto de gestionar, obtener o acordar, designaciones de índole profesional, o la encomienda de trabajos profesionales.

2-6.- No conceder su firma a título oneroso ni gratuito, bajo ningún concepto, para autorizar cualquier tarea profesional (certificar planos, especificaciones, dictámenes, memorias, informes, etc.) que no hayan sido estudiados, ejecutados, controlados o realizados personalmente. No atribuirse, ni aceptar la autoría de tareas profesionales que no hubieren sido efectivamente ejecutadas por él, debiendo establecer claramente el rol que le cupiese en el equipo de trabajo en su caso, tanto en la actividad privada como en la función pública, en su beneficio o de terceros, con algún tipo de vinculación profesional o filial.

2-7- No hacer figurar su nombre en anuncios, membretes, sellos, propaganda y demás medios análogos, junto al de otras personas, que sin serlo, aparecen como profesionales o cuando, se induzca a erróneas interpretaciones. No hacer uso de propaganda o avisos desmedidos y exagerados que muevan a equívocos. Tales medios deberán ajustarse siempre a criterios de prudencia y decoro profesional.-

2-8- Cuando las tareas profesionales lesionaran el patrimonio histórico, cultural, ecológico, o cualquier otra manifestación de interés común, aún cuando no estuvieron expresamente vedadas por disposiciones legales, el profesional estará obligado a informar a su comitente o mandante de tal circunstancia, intentando la modificación o desistiendo de sus intenciones. De no obtenerse respuesta favorable, el profesional comunicará al Colegio de Arquitectos de San Luis la situación, de manera inmediata.-

2-9- Por razones de incompatibilidad, la Etica y Disciplina profesional exige que:

2-9-1- El profesional que en el ejercicio de sus actividades profesionales, en cargos públicos o privados; rentados o gratuitos, hubiese intervenido en determinado asunto, no podrá luego actuar o asesorar directa o indirectamente, por sí o por interpósita persona, a la parte contraria en la misma cuestión.-

Tampoco el Profesional, desde la función pública o privada, so pretexto de normas desregulatorias y/o similares, podrá menoscabar el patrimonio institucional del Colegio, entendido éste, como el conjunto de atribuciones económicas y funcionales atribuidas por ley a la Institución.

2-9-2- El profesional en el ejercicio de la función pública, deberá abstenerse de participar en el proceso de adjudicación de tareas profesionales en beneficio propio o a colegas con quienes tuviera vinculación familiar de hasta tercer grado, o vinculación societaria de hecho o derecho. La violación de esta norma involucro al profesional que aceptare tal adjudicación o encomienda de la tarea.-

2-9-3- El profesional no podrá aceptar la encomienda de una tarea profesional, cuando previamente se hubiere desempeñado como asesor o jurado de un concurso para adjudicar una tarea.-

2-9-4- El profesional no podrá actuar simultáneamente como representante técnico o asesor de más de una empresa que desarrollen

idénticas actividades, sin expreso conocimiento y autorización fehaciente de las mismas para tal actuación.-

2-9-5- El profesional no debe intervenir como perito en cuestiones que le comprendan las inhabilitaciones generales de la Ley.-

CAPITULO III

3.- Relaciones entre Profesionales.-

3-1.- No utilizar sin la autorización expresa de sus legítimos autores y para su aplicación, en trabajos profesionales propios, ideas, planos, cálculos y demás documentaciones perteneciente a aquellos.-

3-2.- No difamar ni denigrar a colegas, ni contribuir en forma directa o indirecta a su difamación o denigración con motivo de su actuación profesional.-

3-3.- Abstenerse de emitir públicamente juicios sobre la actuación de colegas o señalar errores profesionales en que incurrieron, sin suficiente fundamentación.-

3-4.- Cuidar que la crítica de una obra arquitectónica este referida a ésta como producto, y no, a la capacidad profesional del autor; no señalar errores profesionales de colegas, sin darles antes oportunidad de reconocerlos o rectificarlos.-

3-5.- No sustituir a un colega en un trabajo profesional iniciado por éste, sin que antes se haya hecho fehaciente la desvinculación del colega con el comitente y se hayan saldado los honorarios que le correspondieran. Esta situación deberá hacerse conocer al mismo y a la Regional respectiva. En ningún caso podrá emitirse opinión o corrección sobre los montos o condiciones de tales honorarios.

3-6.- No renunciar a honorarios, ni convenirlos o aceptarlos por un monto inferior al que correspondan según las normas arancelarias sugeridas por la Institución dentro del marco Desregulatorio Profesional vigente (Decretos Desregulatorios del Poder Ejecutivo Nacional N° 2284/91; 2293/92, 240/99, Ley Nacional N° 24.307, sus sustitutos y/o modificatorios, y Decretos Provinciales N° 3593-G-JyC-JEGC-91 y Ley Provincial N° XIV-0378-2004 (5560 "R"), sus sustitutos y/o modificatorios). No comprometerse de ningún modo en actos o hechos que afecten la dignidad profesional.-

3-7.- No designar, ni influir para que sean designadas en cargos técnicos que deban ser desempeñados por profesionales, a personas carentes del título habilitante correspondiente. Los profesionales, al intervenir en problemas técnicos, de interés general, sean funcionarios o no, se deben considerar con respeto y mesura, sin perder la jerarquía de uno y la independencia del otro. No competir en forma desleal con los colegas que ejerzan la profesión libremente, haciendo prevalecer su posición en un cargo público o privado.-

3-8.- No evacuar consultas de un comitente, referente a asuntos en que intervengan otros profesionales; sin ponerlos en conocimiento de éstos.-

3-9.- Convenir para los colegas que actúan como colaboradores o empleados suyos; retribuciones adecuadas a la función y a la importancia de los servicios que prestan.

CAPITULO IV

4.- Deberes para con los Comitentes y Terceros.~

4-1.- No ofrecer por medio alguno, la prestación de servicios cuyo objeto, por cualquier razón de orden técnico, jurídico, reglamentario económico, social, etc.; sea de muy dudoso o imposible cumplimiento, sin antes hacer las advertencias correspondientes.-

4-2.- No aceptar en su propio beneficio comisiones, descuentos, bonificaciones u otras ventajas condicionadas a la adjudicación de trabajos, elección de materiales o situaciones análogas, ofrecidas por personas directamente interesadas, en la ejecución de las tareas profesionales que se encomienden.-

4-3.- Mantener la mayor reserva y secreto, respecto de toda circunstancia relacionada con el comitente y con los trabajos profesionales que para él efectúa, salvo expresa obligación impuesta por la Ley.-

4-4.- Advertir a su comitente de sus errores profesionales y subsanarlos.-

4-5.- Administrar responsablemente con dedicación y celo los fondos e intereses que el comitente le confiera, destinados a desembolsos exigidos por los trabajos a cargo del profesional.-

4-6.- Dedicar toda su aptitud y atender con la mayor diligencia y probidad el tramite de los asuntos encomendados por su comitente.**4-7.-** El profesional que dirija el cumplimiento de contratos entre su cliente y terceras personas, es, ante todo, asesor y guardián de los intereses de su cliente, pero estas funciones no significan que le sea lícito actuar con parcialidad en perjuicio de aquellos terceros.-

CAPITULO V

5.- Deberes de los Profesionales en los Concursos.-

5-1.- En los concursos, se observará la más estricta disciplina y respeto hacia el jurado y los postulantes.-

5-2.- No participar, ni tomar parte, en concursos sobre materias y actividades profesionales, cuando en sus bases aparezcan disposiciones o condiciones reñidas con la dignidad profesional o con las disposiciones y principios básicos que inspiran a este Código de Etica y Disciplina o sus disposiciones.-

5-3.- No presentarse por sí, o por interpósita persona, en concursos en los que haya asesorado o participado directa o indirectamente en la elaboración de sus bases.-

5-4.- El profesional no podrá participar en concursos, a partir del momento que las bases respectivas hubieren sido expresa y públicamente rechazadas por el Colegio de Arquitectos de San Luis.-

CAPITULO VI

6.- Faltas de Etica y Disciplina.-

6-1.- Incurre en falta de Etica y Disciplina, todo Arquitecto que cometiere transgresiones a uno o más de los deberes enunciados en el texto de este CODIGO DE ETICA Y DISCIPLINA, sus conceptos básicos y normas legales vigentes.

6-2.- Es atribución del Tribunal de Etica y Disciplina, determinar la calificación y sanción que corresponde a una falta o conjunto de faltas en que un profesional se hallare incurso, conforme al presente Código, y a lo dispuesto en el art. 68 de la Ley XIV-0378-2004 (5560 "R").-

6-3.- Las faltas de Etica y Disciplina clasificadas por el Tribunal, quedan sujetas, a los efectos de la aplicación de las sanciones que pudieren corresponder, a lo dispuesto en el art. 68 de la Ley XIV-0378-2004 (5560 "R"), y podrán ser:

- 6-3-1.-** Leves.-
- 6-3-2.-** Serias.-
- 6-3-3.-** Muy Serias.-
- 6-3-4.-** Graves.-
- 6-3-5.-** Gravísimas.-
- 6-3-6.-** Gravísimas Reiteradas.-

6-4.- La reiteración de conductas, que hubieren sido sancionadas oportunamente con arreglo a este Código, se considerará Reincidencia Etica, importando la misma el agravamiento de antecedentes que el Tribunal deba considerar en el tratamiento de la nueva cuestión llevada a su conocimiento.-

6.5 La acción disciplinaria se extingue por la muerte del supuesto imputado o por renuncia del agraviado, siempre que no resulten comprometidos intereses públicos ni institucionales.

6.6 La acción disciplinaria prescribe en los siguientes plazos, siempre contados desde la comisión de la supuesta falta ética, y en el caso de faltas reiteradas, desde la fecha de la comisión de la última de ellas:

6.6.1 Al año las faltas Leves y Serias.

6.6.2 Al año y seis meses las faltas Muy Serias y Graves.

6.6.3 A los dos años las faltas Gravísimas y Gravísimas Reiteradas.

Opuesta la prescripción de la acción disciplinaria, corresponde al Tribunal hacer la calificación del hecho denunciado, a los fines del presente régimen y decidir en torno a su procedencia.

CAPITULO VII

7.- De las Consultas al Tribunal de Ética.-

7-1.- Tendrán por objeto determinar el alcance y la aplicabilidad de los principios, reglas o normas éticas y disciplinarias, a casos particulares y concretos. Las Consultas en todos los casos, deberán hacerse por escrito, la que se iniciara con el nombre completo, domicilio, identidad y matrícula del recurrente.-

7-2.- Evacuada la consulta por el Tribunal de Etica y Disciplina, se notificara al interesado, pudiendo además, hacer conocer el caso en forma innominado a quienes crea conveniente y necesario.-

CAPITULO VIII

8.- De la Constitución del Tribunal de Etica y Disciplina.-

8-1.- El Tribunal de Etica y Disciplina estará constituido con los miembros titulares y suplentes, que, reúnan las condiciones requeridas establecidas en el Capítulo IX de la Ley XIV-0378-2004 (5560 "R"), art. 49 al 57.-

8-2.- Cada miembro del Tribunal de Etica y Disciplina está obligado a excusarse de entender en un asunto, cuando se halle comprendido en una o más de las siguientes causales:

8-2-1.- Tener el miembro del Tribunal de Etica y Disciplina, parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado civil, con alguno de los interesados en el proceso (denunciante, denunciado o sumariante).-

8-2-2.- Tener el miembro a sus consanguíneos o afines, dentro de los mismos grados del apartado anterior, interés directo en cualquier entidad vinculada con el proceso; o ser aquel mismo, socio de alguno de los interesados.-

8-2-3.- Tener el miembro del Tribunal de Etica y Disciplina, pleito pendiente de cualquier índole con alguno de los interesados en el proceso.

8-2-4.- Tener el miembro del Tribunal de Etica y Disciplina, contra alguno de los interesados en el proceso, enemistad, odio o resentimiento, que se manifieste por hechos conocidos.-

8-3.- Cualquiera de los interesados en el proceso ético o disciplinario podrá recusar a uno o más de los miembros del Tribunal de Etica y Disciplina, solamente por las causas expuestas en el punto **8-2**; debiendo hacerlo en la primera presentación a los fines de su debido tratamiento y resolución para el normal desenvolvimiento del trámite.-

En los casos de inasistencias injustificadas de un miembro del Tribunal de Etica y Disciplina, a tres (3) reuniones, se procederá a reemplazarlo por el suplente y a sancionarlo, si fuera necesario con la cesación inmediata del mandato, que implica la remoción, comunicando al Consejo Superior a los fines de su anotación en el legajo personal y posterior ratificación por la Asamblea General de colegiados, conforme al **Artículo 29 b) de la Ley** Ley XIV-0378-2004 (5560 "R").

8.4.- Las Recusaciones y/o Excusaciones planteadas, deberán resolverse con celeridad a los fines de no entorpecer el trámite y resguardar adecuadamente el derecho de defensa de las partes involucradas en el proceso.-

8.5 SECRETARIO

El Tribunal de Ética debidamente conformado, deberá ser integrado por un Secretario, Arquitecto de la matrícula, quién deberá reunir las condiciones del Art 51 Ley Pcia. de San Luis XIV – 0378-2004 (5560 "R") y durará en sus funciones el mismo plazo que los integrantes del Tribunal. Podrá ser removido por las mismas causales que aquellos – Art. 29 y conc. Ley Pcia. de San Luis XIV – 0378-2004 (5560 "R"). La designación del Secretario, en esta primera oportunidad, será hecha por el Consejo Superior, en lo sucesivo y dado el carácter electivo de los cargos del Tribunal, en los respectivos actos eleccionarios institucionales. Sus funciones serán:

a) Llevar y custodiar el Libro de Sentencias del Tribunal de Etica, en la forma dispuesta por el art. 49 "in fine" Ley Pcia. de San Luis XIV – 0378-2004 (5560 "R").

b) Compaginar y custodiar los expedientes con trámite ante el Tribunal de Etica y Disciplina.

c) Comunicar a las partes involucradas las decisiones del Tribunal, mediante la firma cédulas de notificación y demás actos de comunicación que fuere menester suscribir. Las comunicaciones dirigidas a las Autoridades de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como a los Intendentes de Ciudades Capital de Provincia, serán firmadas por el Presidente del Tribunal.

d) Extender, previa decisión del Tribunal, certificados, testimonios y copias, con su sello y firma.

e) Devolver los escritos que no reunieren las condiciones de tal, que no se presentaren con copias, cuando éstas sean exigidas, que no pertenecieren a la causa y/o se presentaren fuera de plazo, dejando constancia de tal circunstancia en el expediente, con su sello y firma, y fecha del acto.

f) Las partes interesadas podrán solicitar del propio Tribunal, dentro de los TRES –3- DÍAS de conocido el acto, que deje sin efecto lo dispuesto por el secretario. Este pedido se resolverá sin substanciación y la resolución que recayere, será inapelable.

g) Demás funciones inherentes a su cargo, debidamente encargadas por el Tribunal.

CAPITULO IX

9.- De los Sumarios de Oficio.-

9-1.- El Consejo Superior está obligado a instruir sumarios de oficio, cuando tenga conocimiento fehaciente de la realización de actos reñidos con los principios de la Etica Profesional.

9-2.- Cuando el Consejo Superior decidiera iniciar de oficio una causa, se labrara un acta precisando contra quien o quienes se dirigen los cargos; y la relación de los hechos, y razones que fundamentan la iniciación del sumario. El procedimiento a seguir ser el indicado para los casos de denuncias, debiendo cumplirse con los requisitos allí expresados.

9-3.- Si la causa fuera promovida por una Regional, **la instrucción la hará el Consejo Superior**; si fuera iniciada por éste, la Instrucción estará a cargo del Tribunal de Etica y Disciplina si correspondiera. Se exceptúa de esta disposición las causas por faltas administrativas, civiles y penales; en caso de duda deberá consultarse al Tribunal.

9-4.- Las transgresiones de normas administrativas del Colegio de Arquitectos de San Luis, por parte de uno de los miembros de alguno de sus cuerpos directivos, será juzgado previo sumario administrativo, **según las normas aplicadas en la Administración Pública Provincial**; una vez resuelta la causa se remitirán las actuaciones al Tribunal de Etica y Disciplina para que éste determine si se hubiere cometido además alguna falta de Etica y Disciplina.-

9-5.- La reiteración de una misma falta administrativa constituye una falta de Etica y Disciplina.-

CAPITULO X

10.- De Procedimientos.-

10-1.- El proceso ético y disciplinario podrá ser promovido por Denuncia de personas vinculadas o no al Colegio de Arquitectos de San Luis, o por pedido de un profesional que solicite el juzgamiento de su propia conducta. Vencido el plazo de prescripción que a cada hecho corresponda, a contar de la fecha de la comisión del mismo, quedara extinguida toda acción tendiente a promover el proceso disciplinario.

10-2.- El Arquitecto que solicitara el juzgamiento de su propia conducta, deberá formalizarla por escrito cumpliendo con los requisitos establecidos en el punto 10-3.-

10-3.- Las denuncias deberán formularse por escrito, en duplicado, y contener:

10-3-1.- Nombre, domicilio e identificación individual del denunciante, quien deber fijar domicilio especial a los efectos de las notificaciones que hubieren de practicarse.

10-3-2.- Nombre del Arquitecto o los Arquitectos a quien se denuncian, o en su defecto, las referencias que permitan su individualización y su domicilio.-

10-3-3.- La relación de los hechos que fundamentan la denuncia.-

10-3-4.- Los elementos y medios de prueba que se ofrezcan, o que se habrán de aportar.-

10-3-5.- Firma del denunciante autenticada por autoridad del Directorio de la Regional en que se inicie el tramite, o del Consejo Superior, o por Escribano Público.-

10-4.- La denuncia deberá formularse en la jurisdicción regional donde tenga domicilio denunciado el profesional o en caso de ser derivado de

una obra concreta, donde esta estuviera asentada y en general donde hubieren ocurrido los hechos.

10-5.- El Tribunal de Etica y Disciplina, podrá declarar extinguida la acción, previa ponderación de la naturaleza y gravedad de la falta, del tiempo transcurrido desde su comisión y de la antigüedad que acredite el imputado en la posesión del título habilitante y/o en el ejercicio profesional, al momento de ocurrido el acto motivo de la causa.

10-6.- Cuando se involucro en una causa de Etica y Disciplina a un profesional no arquitecto, el Colegio de Arquitectos de San Luis, pondrá en conocimiento de las actuaciones al organismo profesional que corresponda.

10-7.- La reiteración de denuncias, sin fundamentos suficientes, o por motivos intrascendentes, podrá determinar la formación de causa ética y disciplina, al profesional denunciante.

10-8.- La falsedad de una denuncia, formulada por un profesional debidamente acreditada; motivara la formación de causa por falta ética y disciplina al denunciante. Si éste fuere un profesional no arquitecto, el Colegio de Arquitectos de San Luis pondrá en conocimiento de las actuaciones al organismo profesional que corresponda.-

10-9.- Iniciada o recibida la causa disciplinaria por el Directorio del Colegio, de acuerdo al art. 37 inc.J) Ley Pcia.de San Luis XIV – 0378-2004 (5560 “R”), pasara las actuaciones al Tribunal de Etica. La notificación al denunciado del inicio de las actuaciones se hará en los domicilios que el arquitecto hubiere declarado en el Colegio respectivo, mediante comunicación fehaciente que solo se limitará a anotar la formación del proceso disciplinario e identidad del denunciante. Dentro de los VEINTE –20- DÍAS hábiles de recibida la comunicación, el arquitecto denunciado deberá presentarse en sede del Tribunal de Etica, constituir domicilio a los fines del proceso ético, dentro del radio del Tribunal. En ese mismo acto el Tribunal le hará entrega, en forma personal, de la actuación oficiosa o denuncia y documentos acompañados, confiriéndole traslado al imputado por el término de QUINCE –15- DÍAS hábiles, haciéndole saber en dicho acto la integración del Tribunal.

10-10.- Salvo los casos en que proceda la notificación por cédula, las resoluciones del Tribunal de Etica quedarán notificadas en mesa de

entradas, todas las instancias, los días miércoles, o el siguiente día hábil si aquel fuere feriado.

10-11.- Solo se notificaran por cédula, debidamente firmadas por el Secretario del Tribunal y dirigidas al domicilio constituido, las siguientes resoluciones:

10-11.1 Las que disponen citación al proceso disciplinario, de personas extrañas al Colegio.

10-11.2 Las que disponen correr traslado de planteos de prescripción.

10-11.3 Las sentencias interlocutorias y definitivas.

10-11.4 Las demás resoluciones que disponga el Tribunal.

10-11.5 Las cédulas contendrán: Apellido, nombre y domicilio del destinatario; y transcripción íntegra de la resolución que se notifica.

10-11.6 El diligenciamiento de las cédulas de notificación será perfeccionado por el propio Secretario, quién dejara consignado en instrumento duplicado, todo cuanto haga a tal acto, para después anexarse al trámite.

10-11.7 Tanto las cédulas como los demás documentos que se acompañen a ella deberán dejarse, cuando no se encuentre el interesado, dentro de sobre cerrado y firmado por el Secretario del Tribunal, haciéndose constar del día y hora que se practica el acto y bajo firma de quién hace la recepción.

10-11.8 Podrá suplirse la notificación por cédula cuando el interesado se notificare del acto y firmare personalmente el expediente, dejando constancia allí de tal circunstancia.

10-11.9 La notificación aludida en punto 10.9 del presente capítulo podrá realizarse por carta documento, confronte notarial, telegrama colacionado u otro medio fehaciente, cuidando que tal citación no afecte el decoro ni el buen nombre del citado y haciéndole saber de su obligación de comparecer al Tribunal, dentro de los VEINTE –20- DÍAS hábiles de recibida la comunicación.

10-11.10 Serán nulas y carentes de valor las notificaciones que se practicaren en contravención a las reglas del presente capítulo.

CAPITULO XI

11.- De la Prueba.-

11-1.- El organismo instructor podrá rechazar la denuncia en un término de cinco (5) días hábiles, cuando fuere manifiestamente improcedente o inconsistente, y así se notificara al denunciante; quien dentro de cinco (5) días hábiles de notificado, podrá interponer Recurso de Revisión debidamente fundado, el que solo podrá ser resuelto por el Tribunal de Etica y Disciplina en forma directa dentro del termino de cinco (5) días hábiles. La resolución del Tribunal será inapelable y podrá disponer el archivo de las actuaciones o la prosecución de la causa en el ámbito donde se hubiere iniciado, con notificación al denunciante y denunciados.

11-2.- El organismo instructor deberá notificar dentro de los diez (10) días hábiles al denunciado, para que en el término de siete (7) días hábiles asuma su defensa u otorgue mandato a un matriculado arquitecto para que actúe como su defensor. El colega defensor deber reunir los mismos requisitos del sumariante designado por el organismo instructor según reglamentaciones en vigencia.-

11-3.- El organismo instructor deberá notificar dentro de los diez (10) días hábiles al arquitecto sumariante según resoluciones en vigencia.

11-4.- Una vez iniciada la causa, se dará traslado de la denuncia o en su caso del acta de oficio al imputado, para que, formule su descargo u ofrezca las pruebas que estime útiles. Para ello tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles a partir de su notificación, prorrogables por cinco (5) días hábiles más si se domiciliara fuera del lugar donde se instruyen las actuaciones o fuera debidamente fundamentada la petición de prórroga, si hubiere varios imputados, los plazos correrán a partir de notificados cada uno de ellos.-

11-5.- Las actuaciones serán reservadas, teniendo acceso a ellas el o los imputados y/o su defensa, en cualquier momento o estado del procedimiento, a menos que la causa estuviera a resolución del Tribunal de Etica y Disciplina.

11-6.- Abocado el organismo instructor de la causa, luego de formulado el descargo por parte del denunciado, o una vez transcurrido el plazo previsto para ello, ordenará las medidas de pruebas que estime pertinente y diligenciará las que se hubiere ofrecido. Si vencido el plazo al que se refiere en punto 11-4, no se hubiere formulado descargo u ofrecido la prueba de que intentare valerse el y/o los imputados, las actuaciones proseguirán según su estado.-

11-7.- Se admitirá toda clase de pruebas, pudiendo el Tribunal rechazar dentro de cinco -5- días hábiles la que fuera manifiestamente improcedente o imposible de producir.-

11-8.- La negligencia y/o desatención y/u obstrucción en la producción de pruebas ofrecida por las partes, en manos de integrantes del Tribunal de Etica, hará pasible de sanción a la parte responsable por considerar tal actitud, falta grave, la que podrá ser sancionada a tenor de lo preceptuado por este Código.-

CAPITULO XII

12.-Conclusión del Proceso para Sentencia Definitiva.

12-1.- Producida la prueba, el organismo instructor (dentro de los diez – 10 días hábiles) deberá elaborar un informe relacionado de la causa y de la prueba reunida, como también de las conclusiones a que arribara, encuadrando los hechos en las normas que estimare hubieren sido vulneradas.

De este informe se correrá traslado a las partes (denunciantes y denunciados) para que, en el termino de diez (10) días hábiles, aleguen su acusación o defensa en forma escrita, pudiendo en esta etapa estar asistido por un abogado del fuero local para que actúe como su defensor.

12-2.- Producidos los alegatos o, vencidos los plazos acordados para producir aquellos, quedara cerrada toda discusión y las actuaciones se remitirán dentro de los cinco (5) días hábiles al Tribunal de Etica y Disciplina para su dictamen.

12-3.- Producido éste hecho no podrán presentar más escritos, ni producirse mas pruebas, salvo que el Tribunal lo considere conveniente para mejor proveer, y siempre que las mismas fueren conducentes y relevantes.

12-4.- El Tribunal podrá suspender un procedimiento cuando la existencia de un hecho o la participación del imputado hubieren dado lugar a formación de una causa penal, hasta tanto se expida la justicia ordinaria.

12-5.- Cumplidas las condiciones expuestas en los puntos 12-1 al 12-5, dentro de los cinco (5) días hábiles, el legajo completo comenzará a circular para su estudio entre los miembros del Tribunal. Todos y cada uno de ellos podrá retenerlo hasta tres (3) días hábiles. El orden de esta circulación será establecido por el Presidente del Tribunal constituido en cada caso, en la forma que más facilite su cumplimiento y finalidad. Terminado el estudio individual, el Tribunal deberá dictar fallo dentro de los diez (10) días hábiles. El mismo deberá emanar de la fundamentación individual escrita, que deber formular cada uno de los miembros del Tribunal.-

CAPITULO XIII

13.- De Penalidades o Sanciones.-

13-1.- La sentencia del Tribunal de Etica y Disciplina, deberá contener la relación precisa de la causa, los hechos investigados y probados, y la clasificación de los mismos, la identificación del o los responsables, en vinculación con las normas que hubieren resultado violadas, y el grado de participación, y aplicar las sanciones previstas en el art. 68 de la ley XIV – 0378-2004 (5560 “R”) y calificadas según se ha establecido en el punto 6-3 de este código:

13-2-1.- Faltas calificadas de Leves, se sancionaran con: **ADVERTENCIA Y/O AMONESTACION PRIVADA POR ESCRITO** (inc. a y b art. 68 ley XIV – 0378-2004 (5560 “R”).

13-2-2.- Faltas calificadas de Serias, se sancionaran con: **AMONESTACION PRIVADA POR ESCRITO Y/O MULTA EN EFECTIVO** (inc. b y c art. 68 ley XIV – 0378-2004 (5560 “R”).

13-2-3.- Faltas calificadas de Muy Serias, se sancionaran con: **MULTA EN EFECTIVO Y/O MULTA EN EFECTIVO Y CENSURA PUBLICA** (inc. c y d art. 68 ley XIV – 0378-2004 (5560 “R”).

13-2-4.- Faltas calificadas de Graves, se sancionaran con: **SUSPENSION EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION de hasta un (1) año Y CENSURA PUBLICA Y/O MULTA EN EFECTIVO (inc. e y c art. 68 ley XIV – 0378-2004 (5560 “R”)).**

13-2-5.- Faltas calificadas de Gravísimas, se sancionaran con: **SUSPENSION EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION de un (1) a dos (2) años CON CENSURA PUBLICA (inc. e art. 68 ley XIV – 0378-2004 (5560 “R”)).-**

13-2-6.- Faltas consideradas Gravísimas Reiteradas, se sancionaran con: **SUSPENSION EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION de más de dos (2) años CON CENSURA PUBLICA Y/O CANCELACION DEFINITIVA DE LA MATRICULA Y CENSURA PUBLICA (inc. e y f art. 68 ley XIV – 0378-2004 (5560 “R”)).**

13-3.- Se establece por el presente que las Advertencias o Amonestaciones Privadas, se refiere a que las mismas no deben de salir del ámbito que compete al Colegio de Arquitectos de San Luis.

13-4.- Cualquiera de las sanciones previstas en los incisos a), b), c), d), y e), del art. 68 de la ley XIV – 0378-2004 (5560 “R”), podrá llevar, como accesoria, la aplicación de multa en dinero efectivo, cuyo valor máximo no podrá superar el Monto que determine el Consejo Superior del Colegio de Arquitectos de San Luis -Tabla confeccionada a tales efectos- en el momento de producida la sentencia, debiendo abonarse la misma en un plazo no mayor de treinta (30) días corridos. Pasado dicho termino se llevaran las actuaciones a la Justicia Civil como si fuere un moroso del Colegio de Arquitectos de San Luis.-

13-5.- Todo profesional que esté cumpliendo una sanción por aplicación de las normas de este Código de Etica y Disciplina; no podrá postularse para integrar ningún cuerpo del Colegio de Arquitectos de San Luis, hasta transcurridos cinco (5) años, desde el cumplimiento de una sanción por falta de ética y disciplina, pasado dicho termino no será considerada como impedimento para su postulación. La comisión de una nueva falta durante el plazo referido, invalida el efecto del tiempo.

13-6.- Los profesionales que durante el proceso ético y disciplinario, cometieran faltas de disciplina y/o faltas de respeto al Tribunal o a cualquiera de sus miembros, serán pasibles de las penalidades que

establezca el Tribunal de Etica y Disciplina, conforme a lo establecido en el CAPITULO VI, punto 6.3 del presente código.

CAPITULO XIV

14.- De las Sentencias.-

14-1.- En la consideración de los casos de violación a las normas de Etica y Disciplina, serán tenidos en cuenta los antecedentes que registrara el imputado durante el tiempo en que mantuvo matrícula en el Colegio de Arquitectura de la Provincia de San Luis y en otros organismos profesionales del país (que fueren de conocimiento del Tribunal).-

14-2.- Todos las sentencias deberán ser debidamente fundadas. Las condenatorias deberán contener además la calificación de las faltas y la penalidad que se imponga.-

14-3.- Producida la sentencia, se notificara a los interesados fehacientemente - dentro de los cinco (5) días hábiles – entregándoselas copia debidamente autenticada por el Presidente del Tribunal. Una vez firme y ejecutoria la resolución, se comunicara a quienes se considere conveniente, al Consejo Superior y al Directorio de la Regional del matriculado para cumplimiento de las sanciones que se hubieren aplicado y para su registro en el legajo personal del profesional u otros instrumentos que se lleven al respecto, como así también se cursará comunicación a los colegios profesionales u organismos equivalentes responsables de la matrícula profesional, que existieren en el país.

14-4.- Cuando la sentencia dispusiera la publicación de la sanción aplicada, tal cometido se ejecutará a través del Consejo Superior y en la forma que disponga el Tribunal de Etica y Disciplina.

14-5.- El Tribunal de Etica y Disciplina llevará un registro de las sanciones aplicadas, con el fin de graduar las penalidades, conforme al Artículo 68 de la Ley XIV-0378-2004 (5560 "R").

CAPITULO XV

15.- De los Recursos.-

15-1.- Dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la sentencia, los interesados podrán interponer los siguientes recursos:

15-1-1.- Reconsideración.-

El mismo podrá interponerse contra la sentencia recaída en el proceso ético-disciplinario, dentro de los DIEZ DIAS (10) de notificada la misma ante el mismo Tribunal de Ética y Disciplina, el que será competente para resolverlo.-

15-1-2.- Jerárquico.-

El Recurso Jerárquico deberá interponerse ante la Autoridad que dictó el acto impugnado –Tribunal de Ética y Disciplina-, debiendo éste elevar los actuados para su conocimiento y Resolución por ante el Superior dentro del término de CINCO DIAS (5).-

15-2.- El recurso de Reconsideración contra actos definitivos o asimilables a ellos, lleva implícito el Jerárquico en subsidio. Cuando expresa o tácitamente hubiere sido rechazada la reconsideración, las actuaciones deberán ser elevadas en el término de CINCO DÍAS (5), de oficio o a petición de parte al Consejo Superior del Colegio de Arquitectos de San Luis, según que hubiere recaído o no resolución denegatoria expresa. Dentro de los CINCO DIAS (5) de recibidas por el Superior y puestas a oficina podrá el interesado mejorar o ampliar los fundamentos del recurso. Puesta la causa a resolver, el Consejo Superior del Colegio de Arquitectos de San Luis, actuando como Tribunal Jerárquico en lo Ético Disciplinario, deberá resolver en el plazo de CUARENTA Y CINCO DIAS (45).-

CAPITULO XVI

16.- Aplicación analógica y supletoria:

16-1.- Será aplicable en todo lo no contemplado en el presente Código de Ética y Disciplina, las prescripciones de la Ley Provincial N° VI-0156-2004 (5540 “R”) - de Procedimientos Administrativos Provincia de San Luis -, la que se aplicará analógica y supletoriamente, según sea procedente, a todos los procesos éticos llevados a conocimiento del Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio de Arquitectos de San Luis. Serán de aplicación supletoria, también y en la medida de su procedencia, los códigos de procedimientos civil – ley N° VI-0150-2004 (5606 “R”) - y/o criminal - ley N° VI-0152-2004 (5724 “R”) - de la provincia de San Luis y los Códigos Civil y Penal de la Nación Argentina.

CAPITULO XVII

17.- La formación de causa ética, su trámite y conclusión, incluidas sus consecuencias, exonera de toda responsabilidad institucional y patrimonial al Colegio de Arquitectos de San Luis y sus cuerpos integrantes, en tanto y en cuanto se hubieren observado con fidelidad los postulados de la ley provincial de colegiación N° XIV-0378-2004 (5560 "R") y el presente Código. La sola matriculación en el Colegio importa la aceptación del presente postulado.

17-1.- Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.-

17- 2.- De forma.-